

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUISA R. LÓPEZ  
ARBELO

Recurrida

v.

LUIS I. ROSARIO  
GÓMEZ H/N/C LR  
HANDYMAN  
CONTRACTOR

Recurrente

KLRA202200686

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Sobre: Construcción

Caso Número:  
ARE-2021-0003166

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2023.

El recurrente, señor Luis I. Rosario Gómez, h/n/c LR Handy Man Contractor, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución* administrativa emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 25 de octubre de 2022, notificada el 2 de noviembre de 2022. Mediante la misma, el referido organismo declaró *Con Lugar* una querrela sobre incumplimiento de contrato de construcción incoada por la aquí recurrida, la señora Luisa R. López Arbelo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

**I**

El 15 de julio de 2021, la recurrida presentó la querrela administrativa de epígrafe. En la misma, indicó que, para enero del año 2020, contrató los servicios del aquí recurrente para la construcción de un baño en su propiedad, por la suma convenida de \$16,500. Según surge del contrato provisto por el recurrente, la obra en controversia habría de incluir cuatro (4) fases principales:

1) plomería; 2) electricidad; 3) construcción y reparaciones y, 4) terminaciones. Sobre cada acápite, el recurrente especificó las tareas de construcción a realizarse y los materiales a incluirse en el precio.

De acuerdo con las alegaciones de la recurrida, el 11 de enero de 2020, entregó al recurrente la cantidad de \$5,000 por concepto del depósito pertinente a la primera fase del proyecto. Conforme sostuvo, en fechas posteriores, desembolsó ciertas cantidades adicionales a su favor. Al respecto, afirmó que, el 18 de febrero de 2020, depositó en la cuenta bancaria del recurrente un monto de \$5,000 y que, en marzo siguiente, efectuó a su favor tres transacciones distintas, mediante el método de transferencia electrónica “ATH Móvil”, para una suma total de \$1,200. La recurrida sostuvo que, pese a haber cumplido con su deber de pago, el recurrente incumplió con proveer los servicios por los cuales se obligó. Afirmó que todas las fases contratadas presentaban desperfectos y trabajos incompletos. Igualmente, añadió que, a pesar de haber contratado con el recurrente la compra de ciertos materiales, se vio precisada en llevar a cabo la gestión pertinente, incurriendo, de este modo, en gastos adicionales ascendentes a \$2,517.29. Al amparo de lo anterior, la recurrida solicitó que se ordenara la devolución de todo el dinero invertido en remediar los incumplimientos y faltas del recurrente en la ejecución de sus obligaciones, la remoción de todo el material mal colocado, lo que valoró en \$11,350, y, en su defecto, el reembolso de los gastos correspondientes. La recurrente acompañó su pliego con copia del contrato de servicios de construcción en controversia y con copia de los recibos de los pagos emitidos.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2021, el recurrente presentó su *Contestación a Querrela*. Respecto a las alegaciones de la recurrida, indicó que tanto esta, como su señor esposo, en múltiples

ocasiones, inspeccionaron el progreso de la construcción, la cual, afirmó, estaba en una etapa avanzada. El recurrente sostuvo que nunca se le manifestó disgusto ni desacuerdo alguno relacionado con los trabajos realizados. A su vez, en cuanto a las alegaciones relativas a la compra adicional de materiales y accesorios a cargo de la recurrida, el recurrente expresó que ello aconteció a instancias exclusivamente atribuibles a esta, dada su determinación de cambiar los acuerdos previamente establecidos. Sobre este particular, el recurrente expuso que la recurrida nunca le comunicó sobre alguna diferencia en dinero y se reafirmó en que, el trabajo de construcción e instalación de materiales en disputa se efectuó de acuerdo con los procedimientos establecidos en el campo de la construcción.

En su alegación responsiva, el recurrente expresó que, por un periodo de cuatro (4) años, se ha dedicado a realizar labores de construcción similares a la contratada por la recurrente, sin tener contratiempo alguno. A ello, añadió que expresamente acordó con la recurrente que la obra se iba a realizar “de forma pausada”<sup>1</sup>, ello en consideración a sus otros compromisos profesionales y al estado físico de la residencia objeto de remodelación. A su vez, indicó que, para inicios del año 2021, su gestión de avanzar en el proyecto se vio complicada por la propagación del virus COVID-19, la falta de mano de obra y por ciertas situaciones de salud que padeció. El recurrente afirmó haber comunicado a la recurrida las situaciones por las cuales los trabajos en su propiedad estaban en retraso. Sin embargo, admitió que, con posterioridad, la recurrida viajó desde su residencia en el exterior y le exigió ver terminada la remodelación contratada, petición ante la cual se vio precisado de solicitar una extensión de término para culminar la obra. En cuanto a esto

---

<sup>1</sup> Véase; Recurso de Revisión Judicial, Apéndice, Anejo IV: *Contestación a Querrela*, pág. 29.

último, expuso que la recurrente proveyó de conformidad a su solicitud, lo que derrotaba los argumentos expuestos en la querella sobre la dilación de los trabajos.

El recurrente añadió que, toda vez la relación de confianza entre las partes, a petición de la recurrida, realizó ciertos trabajos y obras adicionales por los cuales no se concretó acuerdo económico alguno. A su vez, sostuvo que donó de sus días a la recurrida para llevarla a comprar materiales para el proyecto, beneficiándose, esta, del precio ofrecido a los contratistas y del acarreo gratuito de los materiales. De este modo, a tenor con sus argumentos, el recurrente solicitó a DACo la desestimación de la querella de epígrafe. En su defecto, requirió que se impusiera a la recurrida una fianza de no residente, se ordenara la inspección de la obra para constatar los trabajos realizados, y se dispusiera para la continuación de los procedimientos.

El 5 de agosto de 2021, la recurrida presentó a la consideración del organismo administrativo compelido una moción, por la cual solicitó que se permitiera al señor Nelson Terrón representarla durante el proceso, toda vez que habría de trasladarse a su residencia en Estados Unidos. A su vez, en igual fecha, sometió ante DACo copia de un *Informe de Inspección* suscrito por el ingeniero Claudio Irizarry Quiles. En el mismo, el Perito detalló los trabajos que, a su juicio, no se realizaron en la propiedad de la recurrida, los que quedaron incompletos y aquellos que se ejecutaron de forma deficiente, todo a la luz de la descripción de las fases de construcción estipuladas. Según surge, el Perito hizo constar, a modo de conclusión, lo siguiente:

Todos los trabajos realizados reflejan deficiencia. El contratista no demuestra tener la capacidad para completar el trabajo. Recomendando la devolución total del dinero y que se contrate un contratista capacitado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase: Recurso de Revisión Judicial, Apéndice, Anejo V: *Informe de Inspección*, pág. 35.

Días después, el 9 de agosto de 2021, el recurrente cursó un *Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*. En lo aquí pertinente, entre otros requerimientos, solicitó a la recurrente proveer el nombre y la información pertinente de todo *testigo perito* que, en su día, habría de presentar durante el proceso adjudicativo pertinente. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2021, la recurrente presentó un escrito intitulado *Moción Asumiendo Representación Legal, Sometiendo Querella Enmendada, Sometiendo Evidencia Fotográfica y Objetando Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*. Atinente a la controversia que nos concierne, añadió una causa de acción particular sobre incumplimiento de contrato, notificó que habría de ofrecer en evidencia el testimonio del señor Nelson Terrón y la señora Nilda Padilla, y expresamente solicitó el reembolso de los gastos “según [lo expuesto] en el informe pericial del Ing. Claudio para reparar todo lo mal construido y plagado de vicios de construcción”.<sup>3</sup> Igualmente, en su pliego, la recurrente certificó a la Agencia que, conjuntamente con su escrito habría de remitir al recurrente toda evidencia documental y fotográfica adicional a la ya “previamente sometida”.<sup>4</sup>

Tras ciertas incidencias, el 11 de abril de 2022, DACo emitió una primera notificación de vista administrativa. En la boleta pertinente, expresamente apercibió a las partes sobre su derecho a presentar toda la evidencia testifical y documental relevante a sus respectivos argumentos. Así las cosas, tras una previa suspensión, el 22 de agosto de 2022 se celebró la vista administrativa del caso de epígrafe. Como resultado del proceso, el 2 de noviembre de 2022, DACo notificó la *Resolución* recurrida. Según surge, la evidencia sometida a su consideración permitió concluir que, en efecto, en

---

<sup>3</sup> Véase: Recurso de Revisión Judicial, Apéndice, Anejo VI: *Moción Asumiendo Representación Legal, Sometiendo Querella Enmendada, Sometiendo Evidencia Fotográfica y Objetando Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*, pág. 37.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 38.

enero de 2020, los aquí comparecientes se vincularon mediante un contrato de servicios de construcción por el cual el recurrente se obligó a remodelar un baño y una habitación en la propiedad de la recurrente, ello por un precio de \$16,500, incluyendo, entre otros, la mano de obra, la compra de accesorios y el enchape de paredes y pisos. De acuerdo a lo establecido ante la Agencia, el 11 de enero de 2020, la recurrida entregó al recurrente \$5,000 por concepto de depósito. Consecuentemente, este redactó el acuerdo, detallando en el mismo los pormenores particulares de cada fase de la construcción convenida.

Conforme surge de las determinaciones de hechos emitidas por la Jueza Administrativa, el 18 de febrero de 2020, la recurrida efectuó otro desembolso a favor del recurrente, por una cantidad igual a la del depósito. A su vez, se estableció que, efectivamente, durante los días 13, 14 y 15 de marzo de dicho año, esta transfirió a la cuenta electrónica del recurrente dos sumas de \$500 y una cantidad de \$200, respectivamente, ello para un total de \$1,200. No obstante lo anterior, a pesar de que la recurrida cumplió con emitir los pagos requeridos, quedó probado ante DACo que, entre marzo y abril de 2020, esta viajó desde su residencia en el exterior para visitar la obra y advirtió que la misma no se había culminado. A su vez, se evidenció ante el organismo adjudicativo concernido que, en diciembre de 2020, el recurrente, sin razón justificada alguna, paralizó la obra y notificó a la recurrida que no habría de continuar con la misma.

De acuerdo con las determinaciones de hechos emitidas por DACo, en el verano del año 2021, por segunda ocasión, la recurrida regresó a Puerto Rico para supervisar el progreso de la construcción contratada. Sin embargo, a dicho momento, la misma continuaba aún sin completar. Sobre dicho particular, la prueba examinada por la Agencia demostró que, pese a los intentos por contactar al

recurrente, este no respondió a las comunicaciones de la recurrida. Conforme a la prueba creída por DACo, con posterioridad a ello, el recurrente expresó a la recurrida que “no tenía en su agenda continuar y/o terminar la obra”.<sup>5</sup>

Así, tras resultar infructuosas las gestiones tendentes a que el recurrente cumpliera con los términos del contrato en disputa, la recurrida promovió la causa de epígrafe y contrató los servicios del ingeniero Irizarry Quiles, para que inspeccionara la propiedad y emitiera su opinión especializada. Al respecto, la Jueza Administrativa destacó que, según el *Informe de Inspección* emitido por el Perito, los trabajos ejecutados en el inmueble de la recurrida eran deficientes.

Tras arrojar entera credibilidad a toda la evidencia por esta presentada, y luego de sostener que los argumentos del recurrente carecían de apoyo fáctico, DACo concluyó que este incurrió en el incumplimiento contractual aducido, ello al mostrarse moroso y negligente en la ejecución del trabajo contratado. En consecuencia, le impuso la obligación de devolver a la recurrida los \$11,200 que, en la expectativa de que la obra se construyera tal cual lo pactado, satisfizo a favor del recurrente, así como un monto adicional de \$400 por concepto de los daños y angustias resultantes del trabajo defectuoso establecido por la prueba.

Inconforme, y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 23 de diciembre de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, formula el siguiente planteamiento:

Erró la Honorable Agencia DACo, Oficina Regional de Arecibo, que amerita la revocación de la Resolución al admitir en evidencia el informe del Ingeniero Claudio Irizarry Quiles y hacerlo formar parte de las conclusiones de hechos de la Resolución de DACo, sin haberle notificado dicho informe por la recurrida ni por

---

<sup>5</sup> Véase: Recurso de Revisión Judicial, Apéndice, Anejo XI: *Resolución*, pág. 56.

la Agencia, al recurrente, todo ello en fragante violación al debido proceso de ley e igual protección de las leyes.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, Res. 20 de enero de 2023, 2023 TSPR 6; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra;



*The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). Por tanto, compete a la parte que impune la legitimidad de lo resuelto por un organismo administrativo, identificar prueba suficiente para derrotar la presunción de corrección y regularidad que les asiste. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

**B**

Por su parte, en materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte. 3 LPRA sec. 9603 (b). De este modo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la Ley 38-2017, *supra*, incorpora en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a los procesos administrativos de adjudicación. En particular, la sección 3.1 (a) del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, reconocen a todas las partes involucradas en los mismos las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal: a) notificación adecuada de los cargos o querellas o reclamos contra las partes; b) derecho a presentar evidencia; c) derecho a una adjudicación imparcial y; derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641 (a); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Almonte et al. v. Brito*, *supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Ahora bien, y sin propender al menoscabo de los derechos garantizados a las partes, en atención a que, en nuestro estado de derecho los procesos adjudicativos son de carácter informal y flexible, la Sección 3.13 de la Ley 38-2017, *supra*, expresamente dispone como sigue:

[...]

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

[...]. 3 LPRC sec. 9653.

El entendido doctrinal pertinente a la referida disposición reconoce que la no aplicabilidad de las Reglas de Evidencia en los procesos administrativos de adjudicación persigue propiciar una solución justa dentro de un proceso ágil y sencillo, no supeditado al estricto rigor de las formalidades judiciales. *Otero v. Toyota*, supra. Sin embargo, ello no obsta para que los principios fundamentales de las reglas procesales y probatorias vigentes puedan emplearse, siempre que las mismas no sean incompatibles con la naturaleza de los procedimientos adjudicativos de las agencias.

### C

Finalmente, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), constituye el organismo administrativo cuyo principal propósito es defender, vindicar e implantar los derechos de los consumidores en nuestra jurisdicción, mediante la aplicación de las leyes que asistan sus reclamos. Artículo 3, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRC sec. 341b; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005). A tenor con ello, la agencia está plenamente facultada para resolver las quejas y querellas promovidas por los ciudadanos en ocasión a que se transgredan las disposiciones legales que proveen para la protección de sus prerrogativas, ello en cuanto a servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y conceder los remedios pertinentes mediante la debida adjudicación administrativa. 3 LPRC secs. 341 (h), 341i-1.

En virtud de lo anterior, mediante la aprobación del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de

2011, DACo adoptó un esquema uniforme de reglas para la dilucidación de las controversias sometidas a su consideración. De este modo, la agencia ve regido el ejercicio de sus poderes respecto al proceso adjudicativo de que trate, por la aplicación de normas afines a la solución justa, rápida y económica de las querellas. Regla 1, Reglamento Núm. 8034, *supra*. Las reglas contenidas en el referido precepto aplicarán a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por DACo. Regla 3, Reglamento Núm. 8034, *supra*. Toda resolución emitida por esta agencia otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Regla 27.1 del Reglamento Núm. 8034, *supra*. Ahora bien, y pertinente al asunto que nos ocupa, en la ejecución de sus facultades adjudicativas, la Regla 24 del Reglamento 8034, *supra*, expresamente adopta el principio administrativo sobre la aplicación subsidiaria de las reglas procesales y probatorias propias de los trámites judiciales, al disponer como sigue:

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo a los fines de la justicia.

### III

En la presente causa, el recurrente en esencia plantea que DACo erró al acoger los méritos de la querella de epígrafe, fundamentándose en las conclusiones de un Informe pericial que, conforme aduce, no le fue notificado. Al amparo de dicha afirmación, impugna la admisibilidad del mismo durante la vista administrativa correspondiente al caso y sostiene que la actuación agencial incidió sobre su derecho al debido proceso de ley. En cuanto a ello, expone que la omisión aducida le impidió ejercer su derecho a contrainterrogar, a oponerse a las conclusiones emitidas por el Perito y a presentar un informe pericial en apoyo a su postura.

Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de los hechos y la norma aplicable, resolvemos confirmar la resolución administrativa recurrida.

Un examen de los documentos que conforman el expediente que atendemos, nos lleva a concluir que no se hacen presentes los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por el organismo administrativo. A nuestro juicio, la determinación aquí impugnada obedece a la adecuada función de las facultades legales y reglamentarias que le asisten, así como, también, a una correcta interpretación y aplicación del derecho.

A fin de prevalecer en sus argumentos, el recurrido alude a un alegado error de carácter probatorio que, según su parecer, suprime la eficacia jurídica del dictamen que atendemos. Específicamente, indica que la admisibilidad del *Informe de Inspección* suscrito por el ingeniero Irizarry Quiles durante la vista en la que se dilucidó la querrela de autos, constituyó una crasa violación a su derecho de contrainterrogar la prueba, toda vez que el Perito no compareció en calidad de testigo. A su vez, y en apoyo a su postura sobre admisión errónea de prueba, el recurrente se reafirma en que no fue sino hasta iniciada la audiencia en cuestión, que advino al conocimiento de la existencia del referido Informe, ello en contravención a las normas aplicables a un adecuado descubrimiento de prueba. Sin embargo, nada en los documentos de autos valida que, tal cual propone el recurrente, DACo dispuso del asunto a la luz de prueba no contenida en el expediente administrativo del caso.

En principio, de los documentos que atendemos surge que, el 5 de agosto de 2021, el recurrente presentó ante el organismo compelido copia del *Informe de Inspección* en controversia. Por igual, se desprende que, con posterioridad a la presentación de la *Contestación a la Querrela*, y en respuesta a un pliego de

interrogatorio cursado por el recurrente, mediante moción con fecha del 21 de septiembre de 2021, la recurrida, entre otros asuntos, hizo una alusión directa al *Informe*, al expresamente solicitarle el reembolso de los gastos necesarios de reparación “según [dispuesto en] el informe pericial del Ingeniero Claudio”.<sup>6</sup> A su vez, en dicha comparecencia, la recurrida también certificó haber anejado cierta evidencia ilustrativa a ser utilizada en la vista, ello en adición a la “evidencia previamente sometida [...] junto a la querella original”.<sup>7</sup> Ciertamente, todo lo anterior permite razonablemente concluir que, con antelación a la celebración de la vista administrativa en disputa, el recurrente tuvo acceso inmediato al *Informe de Inspección* suscrito por el ingeniero Irizarry Quiles. Dicho pliego se presentó ante la Agencia para formar parte del expediente del caso y fue objeto de mención específica en un documento posterior a él dirigido.

Por otra parte, no obra en el expediente comparecencia alguna en la cual el recurrente advierta ante DACo su desconocimiento sobre la existencia del *Informe de Inspección*, de modo que su reclamo encuentre apoyo en la prueba acreditativa del tracto procesal acontecido, previo a la adjudicación del asunto. Además, precisa destacar que el recurrente, pese a sostener que, durante la audiencia, indicó desconocer sobre el *Informe* en disputa, no presentó ante nos copia de la transcripción de los procedimientos, a los fines de constatar que, en efecto, durante el proceso, la entidad adjudicativa tuvo ante sí planteamientos de índole probatorio relacionados a la debida admisibilidad del Informe pericial en cuestión. Por tanto, ante dicha omisión, carecemos de elementos de prueba suficientes para intervenir con el pronunciamiento administrativo recurrido.

---

<sup>6</sup> Véase: Recurso de Revisión Judicial, Apéndice, Anejo VI: *Moción Asumiendo Representación Legal, Sometiendo Querella Enmendada, Sometiendo Evidencia Fotográfica y Objetando Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*, pág. 37.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 38.

Tal cual previamente expuesto, en el ámbito administrativo, como norma, las reglas procesales y de evidencia no son de aplicación automática, principio expresamente contenido en la Regla 24 del Reglamento Núm. 8034, *supra*. De ahí que, en ausencia de prueba en el expediente que mueva nuestro criterio a concluir que, en efecto, el *Informe de Inspección* sometido por la recurrente se presentó, por primera, vez durante la vista, ninguna exigencia adjudicativa podemos imponer a DACo, respecto al empleo de los rigorismos pertinentes. El recurrente no demostró ante este Foro el desconocimiento alegado, razón por la cual nada mina la razonabilidad de lo resuelto por DACo, a tenor con las conclusiones contenidas en el *Informe de Inspección* suscrito por el ingeniero Irizarry Quiles. Por igual, bajo la antedicha premisa normativa, ninguna violación al debido proceso de ley aconteció por el hecho de no haber producido al ingeniero Irizarry Quiles como testigo, toda vez que el Informe en cuestión estuvo al alcance de los involucrados por constar en el expediente administrativo.

Ahora bien, resulta menester destacar que el *Informe de Incidente* en discusión no constituyó la única prueba en la que DACo sustentó su pronunciamiento. La agencia examinó el testimonio de los comparecientes y recibió prueba documental acreditativa de los términos del contrato entre las partes, así como del cumplimiento del deber de pago que le asistía a la recurrida. DACo arrojó entera credibilidad a la evidencia aportada por la recurrida y expresamente reconoció que el recurrente no ofreció prueba que sostuviera su defensa. A juicio de la Jueza Administrativa, el recurrente incumplió con sus obligaciones principales, ejecutó de forma defectuosa las que parcialmente efectuó y abandonó, sin más, la obra objeto de contrato. Por tanto, ello, por sí, no solo sustenta la corrección de la determinación recurrida, sino que resulta suficiente como para subsanar la falta procesal que alegó.

Según expresáramos, como norma, los pronunciamientos de las agencias administrativas gozan de un amplio margen de deferencia por parte del tribunal revisor, ello dado su conocimiento especializado en la materia que regulan. En este escenario, nuestra función estriba en resolver si los mismos son razonables a luz de la prueba que obra en el expediente administrativo. Así pues, en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba adicional que establezca lo contrario, y toda vez la corrección de la aplicación de la norma a los hechos adjudicados por el organismo, resolvemos sostener la determinación administrativa en controversia.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones